



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-034-2014**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los cuatro (04) días del mes de julio de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de Acto de Clausura y Juramentación de nuevos miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** incoada el 29 de enero de 2014 por **Aura Dircia Heredia Sena**, dominicana, mayor de edad, Cédula Identidad y Electoral Núm. 001-1065867-1, domiciliada y residente en la calle 10, casa Núm. 14, Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0699430-4, con estudio profesional abierto en la avenida Isabel Aguiar, Núm. 112, suite 203, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Contra: El Partido de la Liberación Dominicana**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; debidamente representado por su secretario general, el **Dr. Reynaldo Pared Pérez**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076067-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Manuel Fermín Cabral, Ramón Emilio Núñez y Pedro Balbuena**, dominicanos, mayores de edad, cuyo número de Cédula de Identidad y Electoral no consta en el expediente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, Núm. 138, Torre Empresarial Reyna II, segundo piso, local 203-B, La Esperilla, Distrito Nacional.

**Intervinientes Forzosos: 1) Ana María Peña Raposo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0803550-2, domiciliada y residente en Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Nelson Montás Quezada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0971775-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez, Núm. 20 (altos), Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **2) Rafael Ubaldo Pacheco Gutiérrez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0687764-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y **3) Juan Antonio Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 001-0794063-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. José Alexis Robles**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0148526-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, Núm. 1256, suite E, Plaza Femar, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

**Vista:** La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El inventario de piezas depositado el 4 de febrero de 2014 por el **Dr. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas**, abogado de **Aura Dircia Heredia Sena**, parte demandante.

**Vista:** El inventario de piezas depositado el 13 de febrero de 2014 por el **Dr. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas**, abogado de **Aura Dircia Heredia Sena**, parte demandante.

**Visto:** El depósito en audiencia pública del Acto Núm. 62/2014, el 26 de febrero de 2014, realizado por el **Dr. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas**, abogado de **Aura Dircia Heredia Sena**, parte demandante.

**Visto:** El depósito de documentos del 12 de marzo de 2014, realizado por el **Dr. Nelsón Montás Quezada**, abogado de **Ana María Peña Raposo**, parte interviniente forzosa.

**Visto:** El depósito de documentos del 25 de marzo de 2014, realizado por el **Dr. Nelsón Montás Quezada**, abogado de **Ana María Peña Raposo**, parte interviniente forzosa.

**Visto:** El depósito de documentos del 28 de marzo de 2014, realizado por el **Lic. José Alexis Robles**, abogado de **Rafael Ubaldo Pacheco Gutiérrez** y **Juan Antonio Pérez**, intervinientes forzosos.

**Visto:** El depósito de documentos del 31 de marzo de 2014, realizado por el **Dr. Nelson Montás Quezada**, abogado de **Ana María Peña Raposo**, interviniente forzosa.

**Visto:** El depósito de documentos del 11 de abril de 2014, realizado por el **Dr. Nelson Montás Quezada**, abogado de **Ana María Peña Raposo**, interviniente forzosa.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Vistas:** Las originales de las actas de votaciones del nivel local para el Comité Central remitidas el 06 de mayo de 2014 por el **Dr. César Pina Toribio**, coordinador de la Comisión Organizadora del VIII Congreso, depositadas por la parte demandada, **Partido de la Liberación Dominicana**.

**Visto:** El escrito de conclusiones depositado en audiencia del 15 de mayo de 2014 por **Rafael Ubaldo Pacheco Gutiérrez** y **Juan Antonio Pérez**, intervinientes forzosos, a través de su abogado, el **Lic. José Alexis Robles**.

**Visto:** El escrito de conclusiones depositado en audiencia de 15 de mayo de 2014 por **Ana María Peña Raposo**, interviniente forzosa, a través de su abogado, el **Dr. Nelson Montás Quezada**.

**Visto:** El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 23 de mayo de 2014 por **Rafael Ubaldo Pacheco Gutiérrez** y **Juan Antonio Pérez**, intervinientes forzosos, a través de su abogado, el **Lic. José Alexis Robles**.

**Visto:** El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 23 de mayo del 2014 por **Aura Dircia Heredia Sena**, parte demandante, a través de su abogado, el **Dr. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas**.

**Visto:** El escrito justificativo de conclusiones depositado el 27 de mayo de 2014 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, a través de sus abogados **Licdos. Manuel Fermín Cabral**, **Ramón Emilio Núñez** y **Pedro Balbuena**, parte demandada.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Estatuto del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

**Visto:** El Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.

**Resulta:** Que el 29 de enero de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de Acto de Clausura y Juramentación de nuevos miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, incoada por **Aura Dircia Heredia Sena** contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y válida la presente demanda por haber sido incoada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Declarar nulo y sin ningún efecto*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*legal el acto de clausura del VIII Congreso Comandante Norge Botello celebrado en el Hotel Dominican Fiesta el día veintiséis (26) de enero del 2014 en horas de la mañana. **TERCERO:** Declarar nulo y sin ningún efecto legal el acto de juramentación de los miembros del Comité Central electos en la Circunscripción 4 de la provincia de Santo Domingo, correspondiente al municipio Santo Domingo Oeste efectuado en el Hotel Dominican Fiesta el día veintiséis (26) de enero del 2014 en horas de la mañana. **CUARTO:** Ordenar el restablecimiento de la Comisión Organizadora del VIII Congreso ordinario Comandante Norge Botello entre tanto concluyan las razones que le dieron origen. **QUINTO:** Ordenar a la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello que le dé cumplimiento a las peticiones hechas por la candidata al CC de la Circunscripción 4 del municipio Santo Domingo Oeste mediante instancia que le fuera depositada el día veinte (20) de enero de 2014 o en su defecto declarar nula las elecciones internas celebradas en el municipio de Santo Domingo Oeste el día doce (12) de enero de 2014 por el Partido de la Liberación Dominicana, PLD, para elegir a tres (3) representantes al Comité Central en esa Circunscripción y por vía de consecuencia ordenar la celebración de un nuevo proceso eleccionario supervisado por la Junta Central Electoral. **SEXTO:** Suspender cualquier acto posterior a la juramentación y que le de legalidad o derechos a los miembros juramentados". (Sic)*

**Resulta:** Que en la audiencia pública celebrada el 06 de febrero de 2014 compareció el **Dr. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas**, en nombre y representación de la parte demandante, **Aura Dircia Heredia Sena**, quien procedió a concluir de la manera siguiente:

**La parte demandante:** “Como medida de instrucción previo al defecto por falta de comparecer no obstante haber sido citado, que tengáis a bien ordenar al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, a que deposite a este alto Tribunal vía secretaría las Actas de audiencia celebradas por la Comisión Organizadora del VIII Congreso, contentiva al conocimiento que dieron a la impugnación formulada por la accionante **Aura Dircia Heredia Sena** en fecha 20 de enero del 2014. Haréis justicia bajo reservas. No es un motivo para anular el acto, no hay un agravio a la ley, ahora yo lo dejo a su soberana apreciación si hay que regularizar el acto entonces nosotros lo haríamos. Que tengáis a bien el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de regularizar esa partecita, sin renunciar a las anteriores”. (Sic)



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte demandante ponga en causa nuevamente a la parte demandada, cuidándose que el acto reúna todos los requisitos. **Segundo:** Se fija la próxima audiencia para el día jueves 13 del presente mes de febrero del año en curso (2014). **Tercero:** Vale citación para la parte presente”. (Sic)*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 13 de febrero de 2014 compareció el **Dr. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas**, en nombre y representación de la parte demandante, **Aura Dircia Heredia Sena**, quien procedió a concluir de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “Nuestra pretensión estaba fundamentada para que la Comisión Organizadora debió citar a esas personas, citar a **Aura Dircia**, y ellos dirimir nuestra impugnación y terminada la audiencia dice el artículo 30 del reglamento, la Comisión Organizadora del PLD debió citar a **Aura Dircia** el sábado, previo a la juramentación, nosotros en principio estamos objetando a la Comisión Organizadora del PLD. Que ustedes les ordenen a la Comisión Organizadora que se conozca la impugnación, está en nuestra conclusión”. (Sic)*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se ponga en causa a los señores **Rafael Pacheco, Juan Pérez y Ana María Peña Raposo**, que fueron, según el boletín, los que resultaron electos por la Circunscripción 4 Santo Domingo Oeste, en razón de que la decisión del Tribunal le podría afectar; además debe citar de nuevo tanto al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, como a los miembros de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día miércoles 26 del presente mes de febrero del año en curso (2014). **Tercero:** Vale citación para la parte presente”. (Sic)*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 26 de febrero de 2014 compareció el **Dr. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas**, en nombre y representación de la parte demandante, **Aura**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Dircia Heredia Sena**; el **Lic. Manuel Fermín Cabral**, por sí y por los **Licdos. Pedro Balbuena y Ramón Emilio Núñez**, en nombre y representación de la parte demandada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; el **Lic. José Alexis Robles**, en nombre y representación de los intervinientes forzosos, **Rafael Pacheco y Juan Pérez**, y el **Dr. Nelson Montás**, en nombre y representación de la interviniente forzosa, **Ana María Peña Raposo**, quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:

**La parte demandada:** “Solicitamos el aplazamiento de esta audiencia a los fines de que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, pueda tomar conocimiento de la acción de que se trata y estar representado en la audiencia que se fije a los fines de conocerlo”. (Sic)

**La interviniente forzosa, Ana María Raposo:** “Que se aplace a los fines de darnos de la oportunidad de preparar nuestros medios de defensa, porque ayer fue que nos apoderaron para conocer esto y que se respete el principio de democrático”. (Sic)

**La parte demandante:** “Yo entiendo que ellos no tienen calidad para representar al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por lo que sus pedimentos deben ser considerados irrecibibles. Que los abogados, con el mayor respeto que ellos se merecen, bajen de estrado para yo pedir el correspondiente defecto, ya que no está representado el **PLD** de acuerdo al mandato”. (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandada e interviniente forzosa concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandada:** “Si el colega entiende que no ostentamos esa representación, nosotros no tenemos ninguna dificultad de sentarnos y que el Tribunal verifique la irregularidad de la citación y se tengan nuestras conclusiones como no vertidas, no tendríamos ningún inconveniente si eso es lo que el colega está sugiriendo. Nosotros ignoramos totalmente la documentación”. (Sic)

**La interviniente forzosa, Ana María Peña Raposo:** “Solicitamos que se nos de la oportunidad de estudiar debidamente el expediente que cuando nosotros llegamos no había cita depositada del **PLD**, por tanto no se ha cumplido con el debido proceso, por lo que reiteramos”. (Sic)





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente:**

**La parte demandante:** “Yo reitero porque hay un principio de inmutabilidad, yo reitero que estoy poniendo en causa la **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, para que se respete el derecho de conocer nuestra impugnación. Nosotros lo único que pedimos es que se nos conozca el sagrado derecho que ella tenía de impugnar como dice el reglamento. No voy en contra en mi demanda ni de **Ana María Peña**, ni de **Rafael Pacheco** y **Juan Pérez**, en principio, ahora dependiendo si mi cliente, mi representada no está satisfecha con el resultado de la impugnación, tal vez yo tenga que volver aquí o tal vez no porque somos muy sensatos, yo voy a dejarlo con la salvedad de lo que estoy diciendo a su soberana apreciación”. (Sic)

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad al abogado que representa la Sra. **Ana María Peña Raposo**, que es quien ha hecho la solicitud de que tome conocimiento de los documentos y prepare la defensa de su representada. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día 12 del mes marzo del año en curso a las 9:00 horas de la mañana. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 12 de marzo de 2014 compareció el **Dr. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas**, en nombre y representación de la parte demandante, **Aura Dircia Heredia Sena**; los **Licdos. Manuel Fermín Cabral** y **Ramón Emilio Núñez**, por sí y por el **Licdo. Pedro Balbuena**, en nombre y representación de la parte demandada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; el **Lic. José Alexis Robles**, en nombre y representación de los intervinientes forzosos, **Rafael Pacheco** y **Juan Pérez**, y el **Dr. Nelson Montás**, en nombre y representación de la interviniente forzosa, **Ana María Peña Raposo**, quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**La parte demandante:** “Ya todas las formalidades se cumplieron nosotros estamos en condiciones de concluir al fondo”. (Sic)

**Los intervinientes forzosos, Rafael Pacheco y Juan Pérez:** “Solicitamos el aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia a los fines de que los documentos que el demandante pretende hacer valer en el día de hoy, nos sean notificados”. (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente:**

**La parte demandante:** “Tenemos constancia que lo recibió **Juan Carlos Susaña** empleado del señor **Rafael Pacheco** y **Tania Pérez** sobrina del señor **Juan Pérez**, nosotros pedimos que sea rechazado el pedimento del abogado por frustratorio y porque no lesiona sus intereses”. (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte interviniente forzosa concluyó de la manera siguiente:**

**Los intervinientes forzosos, Rafael Pacheco y Juan Pérez:** “Magistrado, además de la instancia apoderando al Tribunal hay otros documentos que sustentan la instancia y esos no se nos han sido notificado, en consecuencia reiteramos nuestro pedimento”. (Sic)

**El abogado de la interviniente forzosa, Ana María Peña Raposo, concluyó de la manera siguiente:**

**La interviniente forzosa, Ana María Peña Raposo:** “Concomitantemente nosotros también tenemos un pedimento de aplazamiento en el sentido de que se aplace el conocimiento del fondo de la presente litis, a los fines de nosotros preparar adecuadamente nuestros medios defensa, que fue el pedimento que hicimos anteriormente le dirigimos una comunicación al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** solicitándole una serie de documentos oficiales, que requiere nuestra representada para defender adecuadamente sus intereses, esos documentos tienen que ver con que la demandante la **Sra. Aura Dircia Heredia Sena**, cuestiona, alega que la cantidad miembros del Partido de la Liberación Dominicana que ejercieron sus derechos al sufragio en las elecciones internas el 12 de enero 2014, en el VIII Congreso Comandante Norge Botello del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, para escoger los nuevos miembros del Comité Central de la matrícula faltante, ella alega



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*que votaron más de los que tenían derecho, solicitamos al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, a los fines que se nos suministre certificaciones oficiales de la lista de suscriptores de los miembros y miembras que tenían derecho oficialmente a ejercer el voto en la Circunscripción #4 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y además la copia de las actas certificadas porque nosotros no vamos acoger como documentos validos, las actas que proporcione la parte interesadas, nosotros queremos ver que dice el organismo oficial, a ver si coinciden, en ese sentido solicitamos el aplazamiento para que el PLD tenga la oportunidad de dárnoslos, bajo reservas". (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandada:** "El Partido de la Liberación Dominicana, entiende que ambas peticiones de ambos intervinientes son pertinentes, no nos oponemos a ninguna de las peticiones que se han formulado". (Sic)

**La parte demandante:** "Yo considero que se debe de rechazar porque ya ellos tienen conocimiento de eso". (Sic)

**Los intervinientes forzosos, Rafael Pacheco y Juan Pérez:** "Magistrado, nosotros no tenemos que subsanar la falta de la parte demandante, nosotros nos constituimos en la audiencia pasada, ellos están en el deber de notificar, estaríamos en una indefensión; en ese sentido, es de derecho que se ordene la comunicación de documentos a los fines de nosotros depositar los documentos que queremos". (Sic)

**La interviniente forzosa, Ana María Peña Raposo:** "Un plazo prudente, lo dejamos a su soberana apreciación, pero deben darnos la oportunidad a nosotros de que el PLD nos de los documentos solicitado, yo diría 30 días magistrados". (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente:**

**La parte demandante:** "Para economía procesal si ustedes deciden acoger el pedimento del colega sin renunciar a nuestra conclusión de rechazo, que



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ordenen al partido con un astreinte a que haga la entrega de las valijas y las actas originales para que podamos sustanciar bien el proceso, bajo reservas”.*  
(Sic)

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos. **Segundo:** Otorga un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de hoy, para depósito de documentos vía secretaría en duplicado, en razón de la solicitud que ha hecho el **Dr. Nelsón Montas al Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, que vence el 25 del presente mes del año en curso; al vencimiento de este plazo, se da otro de 3 días hábiles que vencen el viernes 28 de presente mes marzo del año en curso para que ambas partes tomen conocimiento por secretaría. **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día martes primero abril del año en curso a las nueve horas de la mañana (9:00AM). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.* (Sic)

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 01 de abril de 2014 compareció el **Dr. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas**, en nombre y representación de la parte demandante, **Aura Dircia Heredia Sena**; el **Lic. Manuel Ulises Bonelli Vega** por sí y por los **Licdos. Manuel Fermín Cabral, Pedro Balbuena y Ramón Emilio Núñez**, en nombre y representación de la parte demandada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; el **Lic. José Alexis Robles**, en nombre y representación de los intervinientes forzosos, **Rafael Pacheco y Juan Pérez**, y el **Dr. Nelson Montás**, en nombre y representación de la interviniente forzosa, **Ana María Peña Raposo**, quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “Estamos en disposición de concluir al fondo, salvo el parecer del Tribunal o de los colegas”. (Sic)*

***Los intervinientes forzosos, Rafael Pacheco y Juan Pérez:** “Solicitamos el aplazamiento a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior, ya que no he recibido la notificación del expediente”. (Sic)*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**La interviniente forzosa, Ana María Peña Raposo:** “En aras de la transparencia, un pedimento de manera incidental, que este honorable Tribunal tengáis a bien aplazar el conocimiento del fondo, de la presente audiencia a los fines de que se le de la oportunidad a las autoridades competentes del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, de responder nuestra solicitud, copia de la cual reposa en el expediente, en el sentido de que se nos explique las razones por la que en su informe omitieron las actas 2778 y 2782 y sustituyeron las actas por 2877 por la 2857 entre las actas impugnadas por la parte demandante y que figuran depositadas y debidamente certificadas como copia conforme a su original, en el caso que la parte demandante, acepte como buena y válida estas 30 copias actas debidamente certificadas por las autoridades del partido y acepte las exclusiones y sustituciones, estaríamos dispuestos a concluir al fondo, en caso contrario que se aplaze a los fines antes indicado, bajo reservas”. (Sic)

**La parte demandada:** “Nosotros estamos en disposición de concluir al fondo en el día de hoy, no obstante los alegatos del colega que está a mi derecha, es un pedimento de derecho, no tendríamos objeción que el tribunal aplaze a tales fines, lo dejaríamos a la apreciación del tribunal, lo que en derecho entienda pertinente”. (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandante e interviniente forzoso concluyó de la manera siguiente:**

**La parte demandante:** “El pedimento no debe ser acogido por el Tribunal y debe ordenarse la continuación del presente proceso y en cuanto lo que plantea el abogado de la Sra. **Ana María Raposo**, nosotros entendemos que esas actas se deben mantener, eso no es motivo para aplazar la audiencia, por lo que deben ser rechazados ambos pedimentos, bajo reservas”. (Sic)

**La interviniente forzosa, Ana María Peña Raposo:** “Reiteramos que se nos de la oportunidad, de que sean las autoridades competentes las que den esos documentos y aclaren, por lo tanto nosotros ratificamos”. (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte demandante, interviniente forzosa y demandada concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandante:** “Considero que no se lesiona el derecho de defensa del interviniente forzoso si se conoce el proceso con las piezas que están depositadas, en tal virtud ratificamos”. (Sic)



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**La interviniente forzosa, Ana María Peña Raposo:** “Reiteramos de que se nos da la oportunidad de aportar nuestras copias certificadas, ya que son la base de nuestra defensa, inclusive lo que diga la Comisión”. (Sic)

**La parte demandada:** “Nosotros vamos a sumarnos a lo que dice y argumenta el colega nos acaba de anteceder, por lo que nos sumamos al pedimento y aplazamiento a los fines solicitado”. (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte demandante e interviniente forzosa concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandante:** “Que conjuntamente se le requieran al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** que la Comisión Organizadora, remita el original de nuestro documento con las actas que recibieron de nuestra representada bajo reservas”. (Sic)

**La interviniente forzosa, Ana María Peña Raposo:** “Para nosotros fundamentar, cotejar y tener una idea exacta del informe, que nos está dando el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, que nos aclaren sobre esas 3 actas por qué la omitieron”. (Sic)

**Resulta:** Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

**Primero:** Ordena al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** depositar en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral las Actas originales que figuran en la instancia de impugnación incoada por la señora **Aura Dircia Heredia Sena**, ante la Comisión Organizadora del VIII Congreso, Comandante Norge Botello, de fecha 18 de enero de 2014, recibida en esa organización política el día 20 de ese mismo mes y año, las cuales fueron depositadas en este Tribunal en fotocopias anexas a la instancia de apoderamiento de la presente demanda. **Segundo:** Otorga un plazo de diez (10) días hábiles al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, para que produzca el depósito de las actas referidas en el párrafo anterior, por ante la Secretaría General de este Tribunal. **Tercero:** Comisiona a la Secretaria General para tramitar, dentro de los diez (10) días, las decisiones anteriores. **Cuarto:** Otorga una prórroga la comunicación de documentos, para dejar abierta la posibilidad de que las partes puedan depositar cualquier otro documento que no hayan podido aportar y que tengan interés en hacerlo. El plazo vence el día martes 15 de abril a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.); a partir de esa fecha las partes tienen un plazo de tres (3)



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*días hábiles para tomar conocimiento de los documentos que remita el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a este Tribunal y de cualquier otro documento que pudiere ser depositado por las partes. **Quinto:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día veintitrés (23) abril del año en curso a las nueve horas de la mañana (9:00AM). **Sexto:** Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2014 compareció el **Dr. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas**, en nombre y representación de la parte demandante, **Aura Dircia Heredia Sena**; el **Lic. Manuel Ulises Bonelli Vega** por sí y por los **Licdos. Manuel Fermín Cabral, Pedro Balbuena y Ramón Emilio Núñez**, en nombre y representación de la parte demandada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; el **Lic. José Alexis Robles**, en nombre y representación de los intervinientes forzosos, **Rafael Pacheco y Juan Pérez**, y el **Dr. Nelson Montas**, en nombre y representación de la interviniente forzosa, **Ana María Peña Raposo**, quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:

**La parte demandada:** *"Solicitamos que sea aplazada a los fines que se produzca la entrega o el envío de las actas a que se refiere la sentencia anterior". (Sic)*

**La interviniente forzosa, Ana María Peña Raposo:** *"Que se aplace a los fines de que se le de cumplimiento a la sentencia anterior". (Sic)*

**Los intervinientes forzosos, Rafael Pacheco y Juan Pérez:** *"Estamos de acuerdo con el pedimento hecho por los abogados que compartimos la barra de la defensa". (Sic)*

**La parte demandante:** *"Me adhiero al pedimento, pero con la condición de que se le imponga un astringente, una medida conminatoria que obligue a cumplir con la misma al Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Queremos que si se le concede la prórroga para que traigan las actas originales, que se abra el plazo para cualquier otro medio que puedan depositar las partes". (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandada y la interviniente forzosa concluyó de la manera siguiente:**

**La parte demandada:** “Nos oponemos al astreinte y reiteramos nuestra petición”. (Sic)

**La interviniente forzosa, Ana María Peña Raposo:** “Ratificamos, es cuanto”. (Sic)

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se le de cumplimiento a la sentencia in voce anterior de fecha 1ero. de abril del año en curso, en los aspectos en los cuales no se ha dado cumplimiento; nos referimos al depósito de las originales actas que están ya señaladas. **Segundo:** Otorga un plazo de diez (10) días calendario al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, para que deposite las actas originales por secretaría del tribunal. **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día jueves 15 de mayo, a las 9:00 A.M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 15 de mayo de 2014 compareció el **Dr. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas**, en nombre y representación de la parte demandante, **Aura Dircia Heredia Sena**; el **Lic. Manuel Ulises Bonelli Vega** por sí y por los **Licdos. Manuel Fermín Cabral, Pedro Balbuena y Ramón Emilio Núñez**, en nombre y representación de la parte demandada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; el **Lic. José Alexis Robles**, en nombre y representación de los intervinientes forzosos, **Rafael Pacheco y Juan Pérez**, y el **Dr. Nelson Montás**, en nombre y representación de la interviniente forzosa, **Ana María Peña Raposo**, quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:

**La parte demandante:** “**Primero:** Que declaréis buen y válida la presente demanda por haber sido incoada conforme al derecho. **Segundo:** Que declare nulo y sin ningún efecto legal el acto de clausura del VIII Congreso Comandante Norge Botello celebrado en el Hotel Dominican Fiesta el día veintiséis (26) de enero de 2014 en horas de la mañana en lo que atañe a la





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*juramentación de los señores **Rafael Pacheco, Juan Pérez y Ana María Peña Raposo. Tercero:** Declarar nulo y sin ningún efecto legal el acto de juramentación de los miembros de esa Circunscripción 4 de la provincia de Santo Domingo Oeste efectuado el día veintiséis (26) de enero de 2014 en horas de la mañana. **Cuarto:** Ordenar el restablecimiento de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello entre tanto concluyan las razones que le dan origen. **Quinto:** Ordenar a la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello que le de cumplimiento a las peticiones hechos por la candidata al Comité Central de la Circunscripción 4 del Municipio Santo Domingo Oeste mediante instancia que le fuera depositada el día veinte (20) de enero de 2014 o en su defecto, accesorio, declarar nula las elecciones internas celebradas en el Municipio Santo Domingo Oeste el día doce (12) de enero de 2014 por el **Partido De La Liberación Dominicana (PLD)** para elegir a tres (3) representantes al Comité Central en esa Circunscripción y por vía de consecuencia ordenar la celebración de un nuevo proceso eleccionario supervisado por la Junta Central Electoral. **Renunciamos a la sexta petición,** por respeto al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, de suspender los actos posteriores a esa elección del Comité Central. **Séptimo:** Que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, sea condenado al pago de las costas procesales. **Octavo:** Que se nos conceda un plazo de 5 días para un escrito justificativo de conclusiones y en caso de que la parte haga réplica, que se nos conceda un plazo igual para la contrarréplica. Bajo las más amplias reservas de derecho. Y haréis Justicia”. (Sic)*

**La parte demandada:** “**Primero:** De manera principal, el rechazo de la demanda en nulidad presentada por la señora **Aura Dircia Heredia Sena**, a través de su abogado **Fulvio Darinel Sulsona Cuevas**, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal en atención a los siguiente: **Primero:** Por no haberse establecido en términos probatorios, los hechos que darían lugar a la presente demanda. **Segundo:** Por no encontrarse los mismos (tales hechos) subsumidos en ninguna normativa del Partido o que regule la celebración del VIII Congreso Norge Botello. **Segundo:** De manera subsidiaria, en el entendido de que este Honorable Tribunal, en el hipotético e improbable caso de que tenga a bien acoger parcialmente las conclusiones vertidas por la parte demandante, tenga a bien disponer, única y exclusivamente el conocimiento de la impugnación por ante la Comisión conforme a los criterios expuestos en otros casos. **Tercero:** Que se nos otorgue un plazo de 5



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*días al vencimiento del plazo otorgado a la parte demandante para la realización del escrito justificativo de estas conclusiones. Bajo reservas”. (Sic)*

**Los intervinientes forzosos, Rafael Pacheco y Juan Pérez:** *“Primero: En cuanto a la forma declarar regular la demanda en Nulidad del Acto de Clausura y Juramentación de Nuevos Miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Segundo: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien declarar como buena y válidas las actas Originales correspondiente a las elecciones internas celebradas en la Circunscripción 4, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, depositadas por las autoridades del Partido de la Liberación Dominicana, ante este honorable Tribunal, ya que del cotejo de las mismas se puede verificar la Verdad, la Justicia y la Razón democrática, que demuestran que nuestros representados señores **Rafael Ubaldo Pacheco Gutiérrez** y **Juan Antonio Pérez**, ganaron con el voto mayoritario de los miembros del Partido de la Liberación Dominicana. Tercero: Que este Honorable Tribunal tenga a bien excluir como elemento de Prueba las fotocopias depositadas por la señora **Aura Dircia Heredia Sena** por intermedio de su abogado, toda vez que, antes las Actas Originales depositadas por las Autoridades competentes a tales fines, resultan insostenibles e injustificables las fotocopias aportadas por la parte demandante; en virtud de que son los estatutos y los reglamentos del Partido que establecen quiénes son sus autoridades. Cuarto: Que en cuanto al fondo para evitar sea vulnerado el derecho del pueblo miembro del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, expresado en las pasadas elecciones a miembro del Comité Central, este Honorable Tribunal tenga a bien rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en la Demanda en Nulidad de Acto de Clausura y Juramentación de Nuevos Miembros del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, incoada por la señora **Aura Dircia Heredia Sena**, por no estar sustentada ni en hechos fehaciente que demuestren alguna vulneración democrática, alteraciones de Actas o vulneración de la decisión del Pueblo en las elecciones a Miembro del Comité Central del PLD por la Circunscripción 4, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, ni en derecho puesto que las mismas cumplieron con todas las garantías exigidas por la Constitución, las leyes, normas y reglamentos que rigen la materia; por carecer además de todo razonamiento lógico que le pueda demostrar a este honorable Tribunal Superior Electoral alguna vulneración de Derechos, Principios y Valores consagrados en nuestra Carta Magna, leyes, normas y reglamentos, toda vez que las mismas fueron pulcras y transparentes, garantizando el desarrollo democrático dentro del Partido de la Liberación*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Dominicana, donde la Mayoría del pueblo (miembros del PLD) establecieron quiénes serán sus representantes en el Comité Central. **Quinto:** Que se rechacen las conclusiones de la Demandante señora **Aura Dircia Heredia Sena** porque nuestros representados los señores **Rafael Ubaldo Pacheco Gutiérrez** y **Juan Antonio Pérez**, participaron bajo las mismas condiciones que los demás candidatos, en las elecciones celebradas el día 12 de enero del Presente año, por la Circunscripción 4. Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo donde se escogieron tres representantes al Comité Central, elecciones que fueron Aprobadas por los demás veinte (20) candidatos y Certificadas por la Comisión Nacional Electoral como diáfanas, pulcras, transparentes y altamente democráticas donde se expresó mediante el voto el deseo del pueblo miembro del PLD, de quienes son sus legítimos representantes, ante el Comité Central. **Sexto:** Que se nos conceda un plazo de diez (10) días a los fines de ampliar las presentes conclusiones, así como un plazo para réplica y contrarréplica". (Sic)*

**La interviniente forzosa, Ana María Peña Raposo:** *"**Primero:** Que este Honorable Tribunal ponderé como buenos y válidos todos los documentos probatorios depositados en original y en copias certificadas por el Partido de la Liberación Dominicana y la parte demanda interviniente, incluyendo las actas impugnadas por la parte demandante y que en el caso de que no sean suficientes para la convicción de este Tribunal, las actas originales depositadas por el PLD, el tribunal acoja como buenas y válidas las copias certificadas que obran en el expediente, como pruebas supletorias y que en consecuencia se rechacen como medios de pruebas con validez probatorias, las copias o fotocopias depositadas por la parte demanda y que pudiesen servir de base para contrarrestar o contravenir los documentos originales o certificados, depositado por los demandados o por el Partido de la Liberación Dominicana. **Segundo:** Que se rechacen todas y cada una de las conclusiones de la parte demandante la señora **Aura Dircia Heredia Sena**, tendentes a que se anulen, se suspendan, o se desconozca tanto el VIII Congreso Comandante Norge Botello, para la elección de los nuevos miembros (as) del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana, como los resultados electorales del mismo, ya que de ser anulados, de manera directa o indirecta anularía la elección como miembro del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana, de la demandada interviniente, señora **Ana María Peña Raposo**, en las elecciones internas de ese partido, realizada el día 12 de enero del año 2014 en la Circunscripción número 4 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; por improcedentes y mal fundadas en derecho y por ser irrazonables y por no*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*probar que se produjeron irregularidades o faltas que pudiesen alterar los resultados electorales a favor de la demandante. Tercero: Que se rechacen las conclusiones de la demandante, además, porque la demandada o interviniente, la señora Ana María Peña Raposo, participó de manera transparente e igualitaria en dichas elecciones internas y resultó elegida democráticamente por la mayoría de los votantes de su partido en su demarcación y estos resultados han sido reconocidos oficialmente por la Comisión Electoral y la Comisión Organizadora de dicho Congreso y por el Partido de la Liberación Dominicana, que son las autoridades competentes para dar y reconocer los resultados de esas elecciones, no existiendo pruebas de alteraciones o adulteraciones de las actas electorales o que puedan variar los resultados electorales a favor de la demandada, o de que votaron más votantes de los inscritos con derecho a ejercer el voto en la Circunscripción No. 4, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y que conlleven la anulación de las elecciones en esa Circunscripción. Cuarto: Se nos otorgue un plazo no menor de cinco (5) días para ampliar estas conclusiones. Bajo reservas". (Sic)*

### **Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandante:** “Reiteramos conclusiones vertidas anteriormente”. (Sic)

**La parte demandada:** “Nosotros queremos depositar, ante el Tribunal, porque entendemos es un elemento que aporta para que el Tribunal pueda edificarse correctamente, para que esto se haga constar en el expediente. Del colega no oponerse, y si se acepta, podemos depositarlo. Entendemos que para que haya una sana administración de justicia esto debe constar en el expediente”. (Sic)

**La interviniente forzosa, Ana María Peña Raposo:** “Con respecto a las irregularidades que se presenten, las mismas no han alterado los resultados y que por tanto se debe mantener el respeto al principio de la mayoría. Ratificamos”. (Sic)

**Los intervinientes forzosos, Rafael Pacheco y Juan Pérez:** “La diferencia entre una persona que impugna una mesa es muy amplia, y aun se cotejen esas actas de ninguna forma van a poder llegar a un mínimo de la cantidad de votos que sacaron nuestros representantes. Reiteramos las conclusiones”. (Sic)



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral declara cerrados los debates sobre el presente expediente. Se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Segundo:** Otorga un plazo común de cinco (5) hábiles a todas las partes participantes y envueltas en el presente expediente para que depositen su escrito ampliatorio de justificación de conclusiones. El plazo vencerá el próximo viernes 23 de mayo hasta las 4:00 PM”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2014 las partes presentaron conclusiones al fondo; en ese sentido, la parte demandante, **Aura Dircia Heredia Sena**, en síntesis solicitó lo siguiente: *“Que declaréis buena y válida la presente demanda por haber sido incoada conforme al derecho. Declarando nulo y sin ningún efecto legal el acto de clausura del VIII Congreso Comandante Norge Botello celebrado en el Hotel Dominican Fiesta el día veintiséis (26) de enero de 2014, en lo que atañe a la juramentación de los señores **Rafael Pacheco, Juan Pérez y Ana María Peña Raposo**; así como declarar nulo y sin ningún efecto legal el acto de juramentación de los miembros de esa Circunscripción 4 de la provincia de Santo Domingo Oeste efectuado el día veintiséis (26) de enero de 2014 en horas de la mañana y ordenar el restablecimiento de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello entre tanto concluyan las razones que le dan origen y que se le ordene a la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello que le de cumplimiento a las peticorias hechos por la demandante, mediante instancia que depositada el día veinte (20) de enero de 2014 o en su defecto, accesorio, declarar nula las elecciones internas celebradas en el Municipio Santo Domingo Oeste el día doce (12) de enero de 2014 y por vía de consecuencia ordenar la celebración de un nuevo proceso eleccionario supervisado por la Junta Central Electoral”.*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que, por otro lado, la parte demandada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, concluyó solicitando en síntesis: *“El rechazo de la demanda en nulidad presentada por la señora **Aura Dircia Heredia Sena**, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal en atención a lo siguiente: a) por no haberse establecido en términos probatorios, los hechos que darían lugar a la presente demanda, y b) por no encontrarse los mismos (tales hechos) subsumidos en ninguna normativa del Partido o que regule la celebración del VIII Congreso Norge Botello”*.

**Considerando:** Que en ese mismo sentido, los intervinientes forzosos, **Rafael Pacheco y Juan Pérez**, concluyeron solicitando: *“Que el Tribunal declarase como buena y válidas las actas Originales correspondiente a las elecciones internas celebradas en la Circunscripción 4, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, ya que del cotejo de las mismas se puede verificar la verdad, la justicia y la razón democrática. Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en la Demanda en Nulidad de Acto de Clausura y Juramentación de Nuevos Miembros del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, incoada por la señora **Aura Dircia Heredia Sena**”*.

**Considerando:** Que la interviniente forzosa, **Ana María Peña Raposo**, concluyó en síntesis de la forma siguiente: *“Que se rechacen todas y cada una de las conclusiones de la parte demandante la señora **Aura Dircia Heredia Sena**, por improcedentes y mal fundadas en derecho y por ser irrazonables y por no probar que se produjeron irregularidades o faltas que pudiesen alterar los resultados electorales a favor de la demandante y no existiendo pruebas de alteraciones o adulteraciones de las actas electorales o que puedan variar los resultados electorales a favor de la demandada, o de que votaron más votantes de los inscritos con derecho a ejercer el voto en la Circunscripción No. 4, municipio Santo Domingo Oeste,*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*provincia Santo Domingo y que conlleven la anulación de las elecciones en esa Circunscripción”.*

**Considerando:** Que el Tribunal ha sido apoderado para conocer de una **Demanda en Nulidad de Acto de Clausura y Juramentación de nuevos miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, alegando la parte demandante, **Aura Dircia Heredia Sena**, que participó como candidata para ser miembro del Comité Central de dicho partido en el **VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, por la Circunscripción 4 de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, nivel local, y que en ocasión de la celebración del indicado evento eleccionario interno, en la citada Circunscripción ocurrieron una serie de irregularidades, en las cuales se les vulneraron sus derechos.

**Considerando:** Que en ese sentido, la demandante sostiene que cuando conoció los resultados oficiales, procedió a presentar el día 20 de enero de 2014 formal impugnación del proceso celebrado en la Circunscripción 4 de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, nivel local, por ante la Comisión Organizadora del **VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, solicitando la suspensión del acto de proclamación de los nuevos miembros hasta tanto se conociera de su impugnación por alegadas irregularidades en el desarrollo del proceso eleccionario interno.

**Considerando:** Que la parte demandante alega que la Comisión Organizadora hizo caso omiso a la indicada impugnación y procedió, no obstante esto, a realizar el acto de proclamación de los nuevos miembros al Comité Central; sin embargo, reposa en el expediente la resolución dictada por la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello**, el 24 de enero de 2014, la cual rechazó la impugnación a los resultados de las elecciones en la Circunscripción Núm. 04 del municipio Santo Domingo Oeste, realizada por la hoy demandante en ocasión del



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

indicado proceso interno; sin embargo, de la verificación del contenido de dicha resolución se aprecia que la Comisión Organizadora incumplió las disposiciones del artículo 30 del reglamento, al momento de conocer de la referida impugnación y dictar la resolución al respecto; por tanto, ni la demandante ni este Tribunal conocen bajo qué circunstancias se efectuó el proceso de revisión que realizó la Comisión Organizadora sobre la impugnación que presentó; que además, debió convocar a la Comisión Municipal Electoral y a las Comisiones de Mesa, en las que supuestamente se produjeron las alegadas irregularidades, a los fines de conocer de dicha impugnación. Que en este sentido, este Tribunal es del criterio que todo órgano u organismo de un partido, movimiento u organización política debe ceñirse a lo establecido en los estatutos o reglamentos aprobados previamente a la celebración de cualquier tipo de elección interna.

**Considerando:** Que el artículo 30 del Reglamento para la Elección de Miembros/as al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) dispone expresamente lo siguiente:

*“Si algún candidato o candidata reúne pruebas que demuestren que se cometieron irregularidades en el proceso de votación que pudieran haber alterado los resultados de la votación podrá interponer un recurso de impugnación, en un plazo no mayor de dos días a partir del conocimiento de los resultados oficiales en el nivel de que se trate, siguiendo el siguiente procedimiento: a) Someter por escrito a la Comisión Organizadora del Congreso los motivos de la impugnación y la documentación que avale su denuncia; b) La Comisión Organizadora fija una audiencia con la Comisión Municipal Electoral y las Comisiones de Mesa en las que se produjeron las supuestas irregularidades para conocer la impugnación; c) Terminada la audiencia, la Comisión Organizadora comunicará por escrito al interesado, la decisión tomada en un plazo de cinco (5) días. **Párrafo:** La Comisión Organizadora es la única instancia partidaria competente para decidir sobre las impugnaciones”. (Sic)*

**Considerando:** Que del análisis de la resolución emitida por los miembros de la Comisión Organizadora del evento se puede constatar que la misma no cumplió con las disposiciones del





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

señalado artículo, toda vez que no existe constancia en el expediente de que se hubiere fijado la audiencia en cuestión, como tampoco hay evidencia de que se convocara a la comisión municipal ni a las comisiones de mesa.

**Considerando:** Que si bien es cierto que en el expediente no reposa ninguna documentación que demuestre que al momento de emitir la citada resolución la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello** le diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 30 del reglamento y no obstante los vicios que afectan la resolución comentada, los cuales han sido comprobados previamente, no es menos cierto que este Tribunal, al tratarse de alegadas violaciones a derechos fundamentales, tiene la obligación de examinar la presente demanda de conformidad con el mandato del artículo 7, numeral 11, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que:

*“Artículo 7. Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] II) Todo juez o tribunal garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. (Sic)*

**Considerando:** Que no obstante este Tribunal haber comprobado que la resolución dictada por la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello** no cumple con las disposiciones del artículo 30 del reglamento y ante el pedimento de la parte demandante y la parte demandada, en el sentido de que se remita el presente asunto por ante la Comisión Organizadora para que conozca y decida la impugnación, este Tribunal, en aplicación de los principios de simplificación, celeridad y economía procesal, establecidos en el artículo 9 de la Ley Núm. 29-11, y a los fines de dar una solución definitiva al asunto que ha sido sometido a su consideración, es del criterio que resulta improcedente la devolución solicitada por las partes; por tanto, procederá con el análisis directo de las irregularidades invocadas por la parte



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandante, **Aura Dircia Heredia Sena**, para así dictar sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 7, numeral 11, de la Ley Núm. 137-11, previamente citado.

**Considerando:** Que por la Circunscripción Núm. 04 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, participaron veintitrés (23) candidatos para tres (3) plazas o escaños disponibles y fueron emitidos cuatro (4) boletines, para un total de 115,828 votos válidos.

**Considerando:** Que en el presente caso, la demandante, **Aura Dircia Heredia Sena**, requirió la nulidad de las elecciones en la Circunscripción Núm. 04 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, pero sobre este particular el Tribunal tiene a bien señalar que la impugnación de mesas o actas no da lugar a la nulidad general de las elecciones, a menos que del conocimiento y análisis de dicha impugnación resulte una variación en el resultado final.

**Considerando:** Que las mesas o colegios electorales que la parte demandante, **Aura Dircia Heredia Sena**, solicita la nulidad son las siguientes: 2753, 2755, 2758, 2759, 2768, 2770, 2777, 2778, 2779, 2780, 2781, 2782, 2784, 2787, 2788, 2807, 2808, 2819, 2823, 2824, 2825, 2831, 2832, 2833, 2835, 2836, 2837, 2838, 2839, 2842, 2846, 2856 y 2857, donde alega que se cometieron alteraciones de los votos y que dichos errores y omisiones variaron el resultado final de la elección en perjuicio de ella.

**Considerando:** Que del examen de las treinta y tres (33) mesas o colegios electorales que la parte demandante, **Aura Dircia Heredia Sena**, alega su nulidad y que se señalan más arriba, se comprueba que solo diecinueve (19) actas poseen errores o inexactitudes y cuya sumatoria de votos totalizan 27,923, comprobando el Tribunal que algunas no tienen el sello del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, otras tienen borraduras en los votos, así como votos excesivos; de igual forma, en algunas actas aparecen más boletas válidas que electores y en otras



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no aparece el total de votos válidos, cuya irregularidad podría constituir la suma de veintisiete mil novecientos veintitrés (27,923) votos, lo cual representa el veinticuatro por ciento (24%) de la totalidad de los 115, 828 votos, lo cual no afecta el resultado final contenido en el boletín 03.

**Considerando:** Que en este sentido, para proceder a la anulación de un proceso electoral, la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece en su artículo 18 tres (3) casos en los cuales procede la misma: *“a) cuando conste de manera concluyente, por el sólo examen de los documentos, prescindiendo del examen de las boletas, que existe alguna de las causas de nulidad prevista en esta ley; b) cuando conste haberse declarado elegida una persona que no sea elegible para el cargo en el momento de su elección, y c) si le es imposible a la Junta Electoral determinar, con los documentos en su poder, cuál de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo”*. (Sic)

**Considerando:** Que, por otro lado, la Ley Núm. 29-11 en su artículo 19 establece las causas por las cuales se puede impugnar, con fines de anulación, el resultado de una elección, a saber: *“a) por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección; b) por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección; c) por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección; d) por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección, y e) también podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección”*. (Sic)



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que respecto de las nulidades la doctrina ha señalado que “[...] *se entiende por nulo el acto que, por carecer de eficacia, no produce los efectos que le son propios porque el derecho se los niega. En este sentido, la nulidad puede resultar de la falta de una de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto: lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. La nulidad puede resultar también de la ley. [...] En el concepto amplio las elecciones o procesos electorales pueden ser susceptibles de nulidad, sea absoluta o relativa, total o parcial y ser manifiesta o no. La nulidad puede darse, en tal sentido, en cualquiera de las etapas o períodos que comprenden los procesos electorales. [...] Las autoridades electorales pueden también anular las elecciones sea en un municipio, en una región, en un departamento o la totalidad de las mismas. En este caso, al declarar la invalidez de las elecciones deberá convocarse a unas nuevas*”. (Luis Arturo Archila, *Diccionario Electoral, CAPEL*).

**Considerando:** Que en el presente caso el Tribunal es del criterio que no procede declarar la nulidad de la elección, en razón de que mediante el escrutinio minucioso de las mesas o colegios electorales impugnados ha comprobado que el porcentaje con errores o irregularidades no incide de manera determinante en el resultado de las elecciones celebradas en la Circunscripción Núm. 04 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, nivel local, al Comité Central por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por lo que no se han quebrantado ni vulnerado los derechos políticos-electorales de la parte demandante, **Aura Dircia Heredia Sena**, la cual se mantiene en la quinta posición.

**Considerando:** Que, finalmente, la parte demandante alega que en el boletín Núm. 03 existe una discrepancia entre el total de los votos válidos emitidos y la sumatoria de los votos de cada uno de los participantes de manera individual. Sobre este aspecto el Tribunal tuvo a bien



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

analizar el alegato planteado por la parte demandante, comprobando que ciertamente, entre la cantidad de votos válidos, es decir, **115,828**, y la sumatoria del total de votos de los contendientes, es decir **113,819**, hay una discrepancia de **2009** votos. Que, sin embargo, este excedente se presenta en la cantidad de votos válidos, no así en los individuales de cada participante; en consecuencia, esta cifra no altera el resultado de las elecciones.

**Considerando:** Que, en consecuencia, en cuanto al fondo la presente demanda en nulidad debe ser rechazada, en virtud de que no se han verificado las irregularidades alegadas por la parte demandante, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos antes expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**

### **FALLA:**

**Primero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la **Demanda en Nulidad de Acto de Clausura y Juramentación de nuevos miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interpuesta el 29 de enero de 2014 por **Aura Dircia Heredia Sena**, contra el **Partido de la Liberación Dominicana**, donde figuran como intervinientes forzosos, **Ana María Peña Raposo, Rafael Ubaldo Pacheco Gutiérrez y Juan Antonio Pérez**, por haber sido interpuesta conforme a la ley. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo la **Demanda en Nulidad de Acto de Clausura y Juramentación de nuevos miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interpuesta por **Aura Dircia Heredia Sena**, contra el **Partido de la Liberación Dominicana**, donde figuran como intervinientes forzosos, **Ana María Peña Raposo, Rafael Ubaldo Pacheco Gutiérrez y Juan Antonio Pérez**, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de sustento legal.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Tercero: Ordena** la notificación de la presente decisión a las partes en litis y a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de julio de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-034-2014**, de fecha 4 de julio del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 30 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de julio año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General